

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACIÓN DE MAESTROS

DE LA

PROVINCIA DE LEON



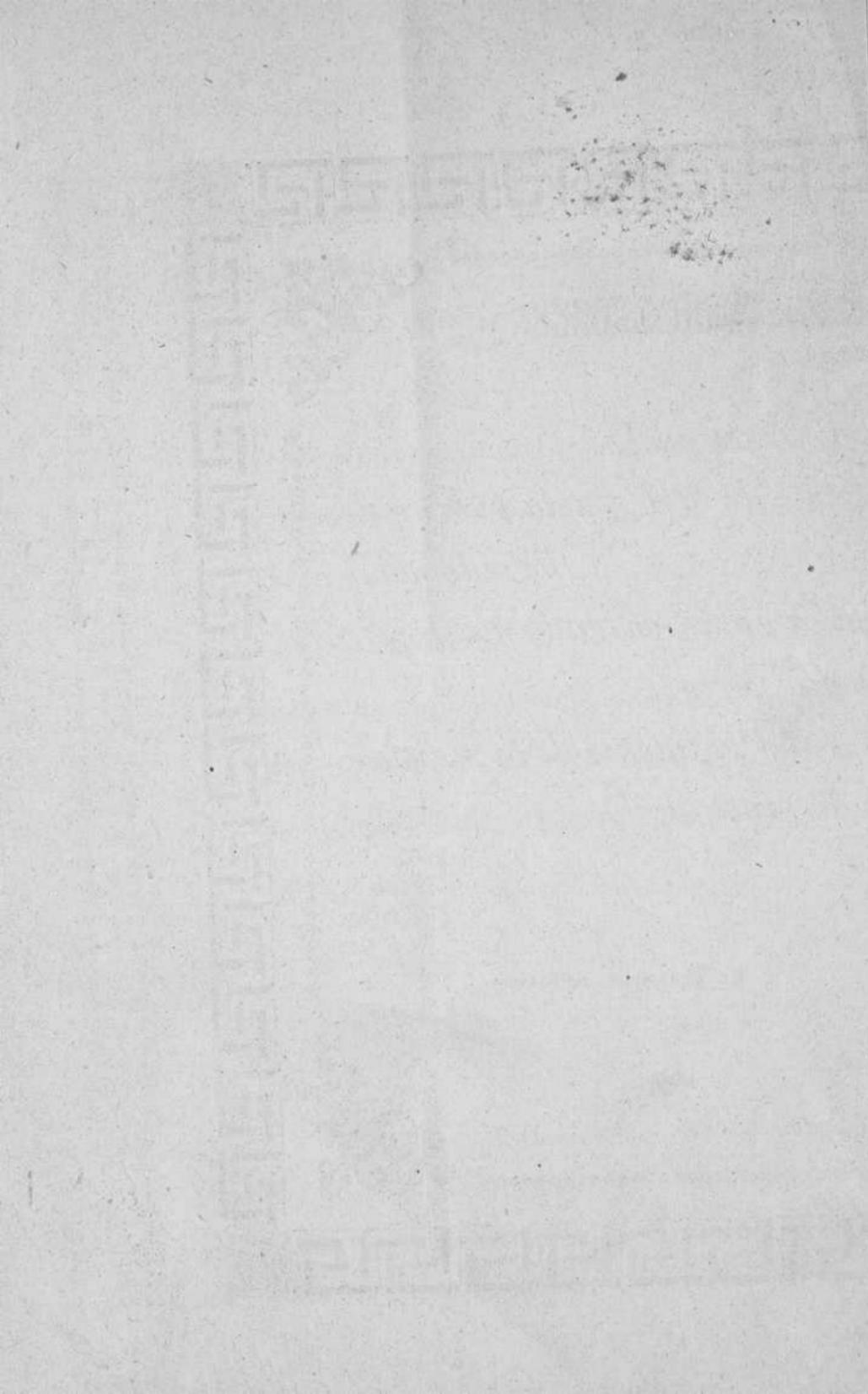
LEON

Imprenta de los herederos de Angel J. Gonzalez

1892

9

7419



ASOCIACIÓN PROVINCIAL DEL MAGISTERIO LEONÉS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D.

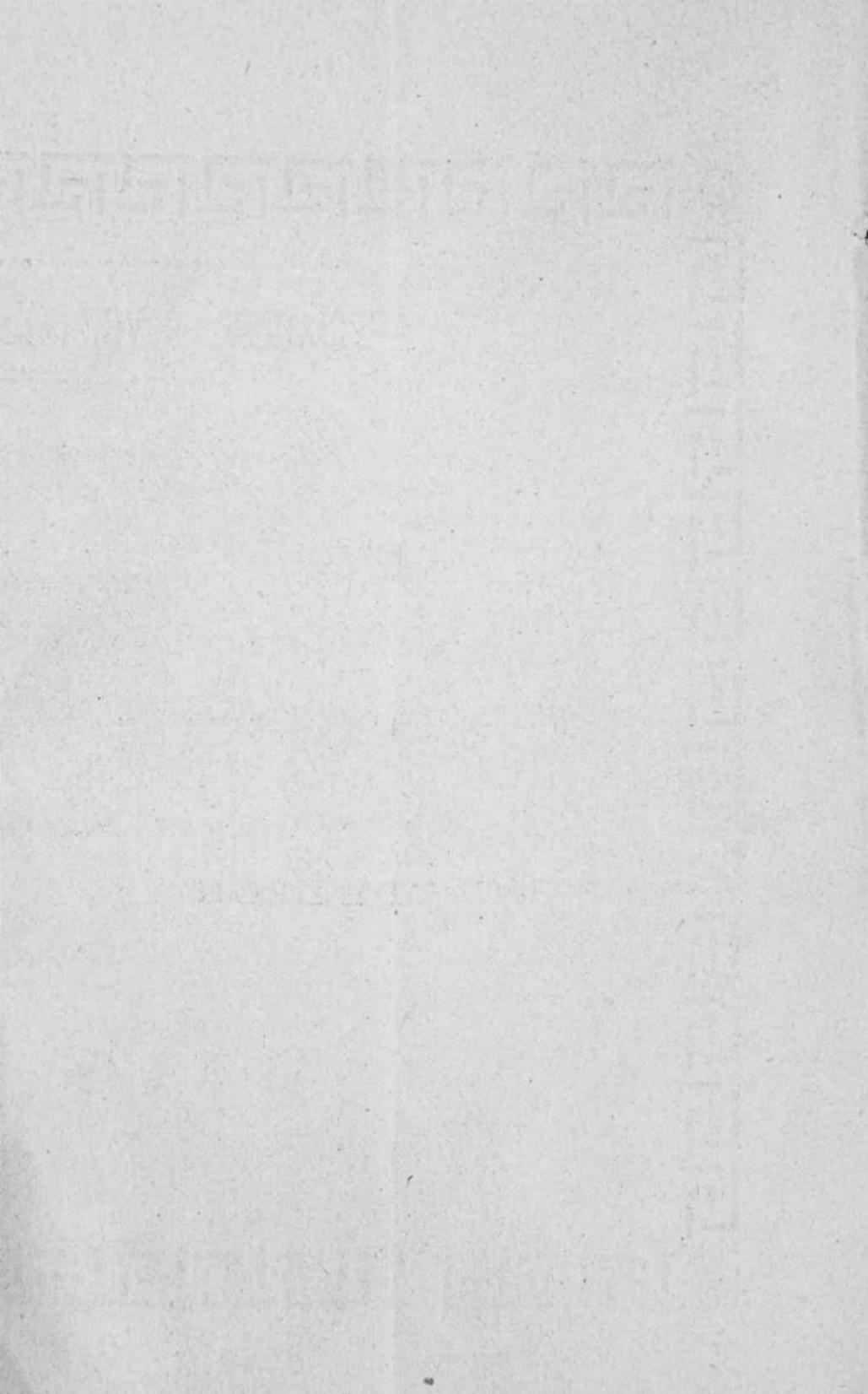
..... Maestr de la Escuela pública de
..... partido de..... ha sido nom-
brado individuo de la citada Asociación, estando obligado á cumplir
cuanto preceptúa el REGLAMENTO por el que ella se rige.

En virtud de las atribuciones concedidas al Presidente de la Asocia-
ción de partido, expido este título de Sócio á favor de D.

León de de 189.....

EL PRESIDENTE DE PARTIDO,

Título de Sócio de D. Maestr de.....



REGLAMENTO

DE LA

Asociación de Maestros

DE LA

PROVINCIA DE LEON

CAPÍTULO III

Organización de la Sociedad

CAPÍTULO I

Fundamento de la Asociación

ARTÍCULO 1.º La Asociación provincial de Maestros tiene por fundamento, ó reconoce como base, la imperiosa necesidad de unión y fraternidad entre todos los de su clase; la más pura moralidad de todos los individuos, y un profundo respeto á las leyes.

CAPÍTULO II

Objeto principal de la Asociación

ARTÍCULO 2.º Dicha Asociación, además de lo indicado en el artículo anterior, tiene por objeto trabajar mancomunadamente por la defensa de los derechos é intereses de los asociados, recabando de las Autoridades el cumplimiento exacto de las disposiciones en que dichos derechos se consignan, cuando éstos les fueren detentados.

CAPÍTULO III

Organización de la Sociedad

ARTÍCULO 3.º La Asociación provincial se organizará por distritos y partidos judiciales: en aquéllos y en éstos los socios nombrarán sus juntas, y los Presidentes de las de distrito serán los individuos que compondrán la Directiva de partido, así como los presidentes de las de partido serán los que constituyan la Junta provincial.

ART. 4.º Las juntas de distrito y las de partido funcionarán independientemente de la provincial en sus respectivas demarcaciones; siempre que en sus actos y acuerdos no contravengan á las disposiciones de este Reglamento.

ART. 5.º Las juntas de partido elegirán, para el caso en que su Presidente no pueda asistir á las sesiones de la provincial, el suplente que haya de sustituirle en esta última.

ART. 6.º Los gastos que originen los representantes de los partidos en sus viajes á la capital de la provincia para asistir á las juntas, se abonarán de los fondos de la Asociación.

CAPÍTULO IV

Del gobierno y administración de la Sociedad

ARTÍCULO 7.º Para el buen gobierno y administración de la Sociedad habrá una Junta Directiva, compuesta de tantos individuos cuantos sean los partidos judiciales de la provincia.

CAPÍTULO V

De la Junta Directiva

ARTÍCULO 8.º La Junta Directiva quedará constituida en la primera reunión que los representantes de los partidos judiciales verifiquen en la capital de la provincia después de discutidas y aprobadas las presentes bases.

ARTÍCULO 9.º Será competencia de la Junta:

PRIMERO Cumplir y hacer que por todos se cumpla el Reglamento.

SEGUNDO Representar á la Sociedad en cuantos actos sea preciso practicar para el buen régimen de la Sociedad y sus intereses.

TERCERO Gestionar cuanto convenga para conseguir que se haga justicia en todo aquello que con arreglo á las leyes pueda asistirnos.

ART. 10 Dicha Junta celebrará cada año dos sesiones ordinarias y las extraordinarias que la necesidad y la conveniencia aconsejen, siempre que así lo pidieren la mitad más uno de sus individuos.

ART. 11. En la primera reunión á que hace referencia el art. 8.º; los representantes de los partidos nombrarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y Vicesecretario.

ART. 12. Los acuerdos que se tomen por la Junta Directiva se estimarán á mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

ART. 13. Dichos acuerdos, se publicarán en el periódico profesional «La Escuela», que será el órgano oficial de la Asociación.

ART. 14. Cuando alguno de los representantes de los partidos no pueda, por causas imprevistas, asistir á las sesiones, lo pondrá en conocimiento del Presidente ó lo hará autorizando por escrito para que le represente á cualquiera de los otros que asistan á la sesión.

ART. 15. En la primera sesión que celebre la Junta nombrará una comisión de su seno que quedará encargada de gestionar cuanto pueda convenir en beneficio de la Sociedad, dando después cuenta de sus gestiones en la primera sesión siguiente que la Junta celebre.

CAPÍTULO VI

De los socios y su admisión

ARTÍCULO 16. Serán socios de la de provincia todos los de los partidos que posean título profesional y sean Maestros de escuelas pública en propiedad; y aun los que con certificado de aptitud desempeñen escuelas mixtas, siendo propietarios en ellas.

ART. 17. La admisión de los socios, á medida que las escuelas se provean, se hará en las Asociaciones de los respectivos partidos; y aquellos lo pondrán en conocimiento de la Junta Directiva de la provincia para los efectos que haya lugar.

ART. 18. Los que ingresen en la Asociación durante el primer trimestre, contado desde la publicación oficial del Reglamento, no pagarán cuota alguna por razón de entrada: trascurrido dicho plazo, la cuota de entrada será de *cincuenta céntimos de peseta*.

ART. 19. La justificación de socio, en caso de ser necesario este requisito, se acreditará mediante declaración del interesado, ó por sus-derecho-habiente, visada por el Presidente de la Asociación de partido á que pertenezca.

CAPÍTULO VII

Derechos y deberes de los socios

ARTÍCULO 20. Todo socio, desde el momento de serlo, tiene derecho á asistir á las reuniones de distrito, partido y provincia y á tomar parte en sus discusiones apoyando y defendiendo cuanto crea útil y conveniente á los intereses de la Asociación.

ART. 21. Todo socio queda obligado á aceptar el cargo para que fuese propuesto en votación general de distrito, partido y provincia, y á desempeñarlo fielmente por cuantos medios lícitos estén á su alcance para fomentar la Sociedad y los fines que ésta persigue.

CAPÍTULO VIII

De la eliminación de socios

ARTÍCULO 22. Las juntas de distrito podrán proponer á las de partido, si hubiese motivo para ello, la suspensión temporal del socio ó socios que contravengan á las disposiciones de este Reglamento ó que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, haciéndose indigno de pertenecer á la Asociación.

ART. 23. Las juntas de partido, en vista de lo que sobre el particular acuerden aquéllas, podrán, si el caso así lo requiere, proponer á la provincial la suspensión acordada, para que ésta resuelva lo que proceda.

CAPÍTULO IX

Cambio de residencia

ARTÍCULO 24. El cambio de residencia de cualquier socio ya de un distrito, ó de un partido á otro, no será obstáculo á que siga perteneciendo á la Asociación, á no ser que aquél se verifique de una á otra provincia, en cuyo caso perderá el caracter de tal, á no ser que deseando continuar, satisfaga puntualmente la cuota correspondiente y solicite la continuación.

CAPÍTULO X

Relación de los socios con las juntas

ARTÍCULO 25. Cuando en algún distrito, por causas especiales no existiese junta, los socios del mismo pueden unirse á los del inmediato ó al de la capital de partido, ó entenderse con la junta provincial.

CAPÍTULO XI

Del Presidente y Secretario

ARTÍCULO 26. Al Presidente de la Junta provincial incumbe.

- 1.º Convocar á sesión ordinaria en las fechas que determine el artículo 10.
- 2.º Convocar igualmente á sesión extraordinaria cuando fuese necesario, y lo mismo á Junta general.
- 3.º Abrir las sesiones, dirigir la discusión y proponer la orden del dia, acordada en la sesión anterior.

ART. 27. El Vice-Presidente sustituirá en sus funciones, al Presidente, y el Vice-Secretario, al Secretario.

ART. 28. El Secretario llevará el libro de actas y demás documentos de la Sociedad, y dará lectura de aquéllas, por orden del Presidente, al dar principio la sesión. Asimismo certificará, de orden del mismo Presidente, de cuantos documentos se pida copia ó testimonio.

ART. 29. Las actas de la Junta directiva y las de las reuniones generales se firmarán por todos los individuos que de la misma asistan á las sesiones; y los acuerdos tomados se publicarán en el órgano oficial de la Sociedad á tenor de lo dispuesto en el artículo 13.

Del contador y Tesorero

ARTÍCULO 30. El Contador es el encargado de dirigir la contabilidad é intervenir las entradas y salidas de fondos en tesorería, expidiendo los libramientos á cargo de la misma por acuerdo de la Junta.

ART. 31. El Tesorero recibirá los fondos y pagará las cantidades que existan, de los libramientos expedidos por el Contador, visados por el Presidente, llevando una cuenta de Cargo y Data con la Tesorería, con la debida claridad y especificación.

CAPÍTULO XII

I

De las reuniones y sesiones generales

De la mesa de discusión

ARTÍCULO 32. En las reuniones y sesiones generales formarán la Mesa de discusión los individuos de la Junta provincial.

ART. 33. En toda sesión será asunto preferente la lectura y aprobación del acta de la anterior y cuanto se refiera á la orden del dia.

De las discusiones

ARTÍCULO 34. Una vez abierta la sesión é indicado por el Presidente un asunto para su discusión, podrán hacer uso de la palabra sobre él por el orden en que la pidieren tres sócios eu pró y tres en contra; concediendoles una vez más para rectificar.

ART. 35. Terminados los asuntos puestos á la orden del dia, y no habiendo sócios que pidan la palabra sobre otros concernientes á la Asociación, el Presidente señalará los que haya de comprender la sesión siguiente en su orden del dia.

ART. 36. Durante la discusión y sesión podrán los sócios pedir la palabra para alusiones personales, defender un asunto, para una cuestión de orden; pero si aquél creyese que no se había faltado al orden, no se concederá la palabra al que para ello la hubiese pedido.

ART 37. Cuando algún orador en el uso de la palabra se estralimitase del asunto por el que la hubiese pedido, ó se excediese en sus apreciaciones molestando la susceptibilidad de algún sócio presente ó ausente empleando un lenguaje impropio ó faltando á las buenas formas que en toda discusión se deben guardar, la Presidencia le llamará al orden hasta por tercera vez, si fuese necesario; y ei aquél no se modera ó no atendiese las oportunas advertencias del Presidente, éste le retirará la palabra y no podrá hacer uso de élla durante aquella sesión.

CAPÍTULO XIII

De las proposiciones

ARTÍCULO 38. Todo sócio tiene derecho á presentar por escrito ó verbalmente una ó más proposiciones para su discusión sobre puntos relacionados con los que se estén discutiendo ó que se crea son conducentes y pertenecientes á los intereses de la Sociedad ó á los fines de la misma; pero sólo podrá tratarse de éllas después de terminada la discusión de los asuntos correspondientes á la orden del día.

ART. 39. Cuando á juicio de la presidencia las proposiciones presentadas reúnan los requisitos mencionados, el Presidente podrá ordenar se dé lectura de éllas y conceder la palabra á su autor ó autores para apoyarlas ó defenderlas: si no reúnen dichos requisitos, consultará á la reunión si opta ó no porque sean tomadas en consideración, pudiendo todo sócio pedir en pró ó en contra de las mismas, si hubiesen merecido ser tomadas en consideración.

CAPÍTULO XIV

De los temas

ARTÍCULO 40. En la Junta general de cada año se señalarán los temas que hayan de desarrollarse en la del año siguiente, después de los asuntos puestos á la orden del día, y las proposiciones presentadas, si el Presidente opina que procede su lectura.

CAPÍTULO XV

De las votaciones

ARTÍCULO 41. Las votaciones en cuantos asuntos fuesen discutidos en las sesiones, se harán nominalmente al *sí* ó *no* por los que en el momento se hallen presentes, siendo la mitad más uno de los que hubiesen asistido. El voto de cada representante equivaldrá al número de cuantos le hubiesen autorizado por escrito para representarlos, más el suyo.

ART. 42. Hecha la convocatoria por medio del órgano oficial en la prensa, los acuerdos que se tomen en las sesiones ó reuniones, admitidos á pluralidad de votos, tendrán validez, haya sido el que fuere el número de los concurrentes, siempre que las decisiones se conformen con los preceptos del Reglamento.

ART. 43. Las sesiones durarán el tiempo que la reunión acuerde, señalando el Presidente, de conformidad con la Mesa, el día que deban continuar los asuntos pendientes.

CAPÍTULO XVI

De los recursos de alzada

ARTÍCULO 44. Contra los acuerdos de las juntas de distrito tendrán los socios el derecho de apelación á las de partido; y contra las de éstos podrá recurrirse á la provincial, cuyos fallos serán inapelables. El término para la apelación será el de 15 días en aquéllas y 30 para éstas.

CAPÍTULO XVII

De los fondos de la Asociación

ARTÍCULO 45. Los fondos de la Asociación los constituirán las cuotas de entrada señaladas en el art. 18 y la mensual de 25 céntimos de peseta que pagará cada socio para atender á los gastos generales, y á los auxilios á las familias de los que fallecieron, según lo que se dispone en el artículo 46.

ART. 46. Para que la Asociación responda á los fines que presiden á su creación, haciendo á la vez más vivo é interesante el espíritu de fraternidad y compañerismo entre todos los asociados; á la defunción de cada socio se facilitará á su familia ó á sus derecho-habientes, de los fondos de la Asociación, la cantidad de *cientos veinticinco pesetas*; y caso de no haber fondos, la Junta directiva dispondrá el medio de arbitrarlos para dar cumplimiento á lo consignado en este artículo.

ART. 47. Dicho arbitrio así como la cuota mensual de *veinticinco céntimos de peseta*, la recaudarán los habilitados (ó el representante del partido allí donde no existiese habilitación) y la entregarán por trimestres cobrados al representante de cada partido bajo el oportuno resguardo, para que éste lo entregué al Tesorero de la provincial.

ART. 48. El Tesorero, con orden expresa del Presidente, satisfará, en los casos á que se refiere el art. 46, la cantidad reglamentaria de 125 pesetas, á los derecho-habientes del finado; que lo acreditarán mediante la justificación de socio á que hace referencia el artículo y los demás comprobantes que estimen convenientes las Juntas de partido.

CAPÍTULO XVIII

Disolución de la Sociedad

ARTÍCULO 49. La disolución de la Sociedad sólo podrá tener lugar cuando así se acuerde en Junta general, solicitada al efecto y á petición de las dos terceras partes de los socios. Si el acuerdo fuese afirmativo el primer acto que debe llevarse á cabo será saldar los créditos que contra la Sociedad resulten, y el remanente de los fondos que existiesen, se aplicará á los fines que las leyes determinan.

CAPÍTULO XIX

Disposiciones transitorias

I

Las dudas que ocurrieren sobre los casos no previstos en este Reglamento, se resolverán por la Junta provincial en la misma forma que los asuntos puestos á la órden del dia; dando cuenta de ello en la primera reunión general que se celebre.

II

Las modificaciones que pudieran introducirse en el Reglamento por aumento, supresión ó reforma de alguno de sus capítulos ó artículos, sólo podrá llevarse á cabo en sesión ó reunión general.

III

Tan luego como las presentes bases sean discutidas y aprobadas por los representantes de los partidos, se some-

terán á la aprobación de la autoridad; y una vez obtenida aquélla, la Junta provincial dispondrá la impresión del Reglamento y su distribución á los sócios, quedando desde dicha fecha con el carácter definitivo ú oficial para su aplicación.

IV

Trascurrido que sea el primer trimestre después de la publicación del Reglamento, y que rija con carácter oficial, los que pretendieren asociarse lo solicitarán de la Junta directiva, la cual podrá acordar la admisión siempre que él, ó los solicitantes se sometan al pago de las cuotas vencidas hasta la fecha de su admisión, y á una doble cuota de entrada ó sea la de una *peseta*.

Aprobadas en León el día 26 de Diciembre de 1891 en sesión celebrada por los representantes de los partidos, en la Redacción del periódico «La Escuela»; y rectificadas y publicadas despues en dicho periódico profesional, se someten á la aprobación de la Superioridad para su debida ejecución.

León 17 de Abril de 1892.

EL PRESIDENTE,

Matias Rodriguez

EL SECRETARIO,

Marcelo Perez Herrero

Admitida á Registro con el número cuarenta y seis del libro correspondiente por hallarse dentro las condiciones que marca la ley de 30 de Junio de 1887.

León 5 de Mayo de 1892.

EL GOBERNADOR,

José Novillo.

ran á la aprobacion de la autoridad; y una vez obtenida
ella, la Junta provincial dispondrá la impresion del
Reglamento y su distribucion á los socios, quedando desde
esta fecha con el carácter definitivo é oficial para su apli-

VI

Trascurrido que sea el primer trimestre después de la
publicacion del Reglamento, y por otra con carácter ori-
ginal, los que pretendieren asociarse, lo solicitarán de la
Junta directiva, la cual podrá acordar la admision siempre
que el solicitante se comprometa al pago de las cuotas
acordadas hasta la fecha de su admision, y á una doble cuota
de entrada ó sea la de una peseta.

Aprobadas en Leon el día 26 de Diciembre de 1881 en
esta celebrada por los representantes de los partidos, en
la Resolucion del periódico «La Reseña», y publicadas y
aplicadas después en dicho periódico profesional, se so-
licita la aprobacion de la autoridad para su aplica-

Leon 17 de Abril de 1882.

El PRESIDENTE, Manuel Rodriguez
El SECRETARIO, Marcelo Perez Herrera

Admitida á Registro con el número ochenta y seis del
pero correspondiente por hallarse dentro las condiciones
de la ley de 30 de Junio de 1881
Leon 5 de Mayo de 1882.

El GOBERNADOR,
José Novillo.



